

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Referencia: Ejecutivo  
Radicado: No. 11001-40-03-023-2020-00902-01  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO  
Demandados: MARCOS TORRES MERCHÁN y MARÍA LUCÍA  
CRUZ

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto adiado 10 de diciembre de 2021 emitido por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** La entidad demandante acudió a la jurisdicción en uso de la acción ejecutiva, librándose la orden de apremio pretendida frente a los demandados en cuestión; sin embargo, y toda vez que no se había surtido su notificación, el Juez de primera instancia requirió al extremo actor para que integrara el contradictorio, so pena de los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G. del P., no obstante, al considerar que no se cumplió con la carga impuesta, resolvió, precisamente mediante el auto objeto de impugnación, dar por terminado el proceso al amparo de la norma en cita.

**1.2.** Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte actora interpuso oportunamente los recursos de reposición y en subsidio de alzada, pues según su criterio, si bien no adelantó gestiones con miras a lograr la notificación de los accionados, sí lo hizo de cara a obtener mediante mandato, las facultades necesarias para que se pudiera dar por terminado el proceso por pago, como así lo hizo saber al despacho, pues previamente se le había requerido con ese propósito; de ahí que, al tenor del artículo 317 *ej.*, se efectuó actuación que interrumpió el término de que trata la disposición en cita.

**1.3.** Una vez resuelta la reposición de manera desfavorable al censor, se concedió la alzada, siendo del caso, entonces, emitir la decisión que corresponde a esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Sea menester recordar que el desistimiento tácito, como institución procesal, cumple funciones trascendentales delineadas por la jurisprudencia constitucional, tal que, por medio de ésta, se *“(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo*<sup>1</sup>.

Conforme al tenor de la norma que regula el particular -artículo 317 del C.G. del P.-, dichos objetivos se bifurcan en dos supuestos de aplicación, el primero de ellos, señalado en el numeral 1° de la norma en cuestión, por virtud del cual, *“(…) [c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”,* de forma que, *“(…) [v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

**2.2.** En tal sentido, se observa que mediante auto de 29 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, el despacho cognoscente requirió al demandante para que procediera a la integración del contradictorio, pues la única actuación surtida se había circunscrito a solicitar la terminación del proceso por pago, lo cual no fue posible conceder en ese momento pues el apoderado carecía de facultad para recibir, como así se le hizo saber.

En vista del requerimiento, el apoderado del ejecutante, mediante solicitud radicada el 3 de noviembre de 2021, informó al despacho que se encontraba

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Carpeta Primera Instancia, PDF 12.

realizando los trámites del caso para obtener mandato con la facultad que se echó de menos, ya que la parte accionada había normalizado la obligación.

Mediante proveído de 10 de diciembre de 2021, el juzgado de instancia estimó que no se había dado cumplimiento a la carga impuesta, cuestión que lo condujo a disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que se insiste, es ahora materia de reproche.

**2.3.** Ahora bien, bajo el anterior contexto, puede observar el despacho que la decisión cuestionada se halla acorde a la normatividad regulatoria del asunto, lo que impone su confirmación; pues, primero, la integración del contradictorio resulta necesaria para el impulso del trámite, lo que tornaba necesario el requerimiento impuesto al tenor del artículo 317 del C.G. del P.; segundo, porque desde el requerimiento hasta el proveído de terminación, transcurrió un tiempo mayor a los treinta (30) días otorgados para el cumplimiento de la carga, sin que por el accionante, se haya procedido en ese sentido; y, tercero, porque la actuación de la que da cuenta, no resulta suficiente ni idónea para la interrupción de dicho término.

En efecto, sobre este último punto, ha de recordarse que no cualquier actuación tiene semejante efecto, por el contrario, debe ser idóneo con ese propósito, así lo dejó consignado la Corte Suprema de Justicia en auto AC8174-2017 al señalar:

*“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”.*

De manera que, si bien el ejecutante pretendía obtener el poder con las exigencias del caso para poder culminar la actuación por pago, lo cierto es que no lo logró antes de que se diera por terminado por desistimiento tácito, y, aparte de ello, tampoco adelantó diligencia alguna con miras al cumplimiento de la carga, cuestiones todas que obligaban al *a-quo* a proceder como finalmente lo hizo, pues no cabe duda que se daban los presupuestos del artículo 317 numeral 1º del C.G., del P.

**2.4.** En conclusión, se confirmará el auto impugnado, en tanto que se advierte armónico y consecuente con el devenir procesal reflejado en el expediente, así igualmente, a la regulación jurídica aplicable al asunto; en tanto que, por otro lado, no se condenará en costas pues su causación no aparece acreditada.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 10 de diciembre de 2021 emitido por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Devuélvase el expediente al despacho judicial de origen.

#### NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.S.